



GESTION
DE LA CALIDAD
RI-9000-3769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-490 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Argentino"

SENTENCIA N° 18 /2021

Expte. N° 18/926/2020

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los4..... días del mes de.....FEBRERO.....de 2021, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) para tratar el expediente caratulado "**LUQUE EMILIO SALVADOR**" S/ RECURSO DE APELACIÓN, Expte. Nro. 18/926/2020, y Expte. D.G.R Nro. 16972/376/DI/2019;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

Por ello,

El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:

I. A fojas 379/380 del expediente N° 16972/376/D/2019 el contribuyente **LUQUE, EMILIO SALVADOR, CUIT N°: 20-08579919-4**, a través de su apoderado, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución N° D 372/19 de la Dirección General de Rentas de fecha 20/12/2019 obrante a fs. 373/374 mediante la cual resuelve: **RECHAZAR** la impugnación interpuesta por el contribuyente en contra de las **Actas de Deuda N° A 1633-2019, N° A 1634-2019, N° A 1635-2019 y N° A 1636-2019** confeccionadas en concepto de impuesto sobre los Ingresos Brutos, confirmando las mismas.

El apelante solicita en primer lugar la nulidad de la Resolución de fecha 20/12/2019. Ello con sustento en el artículo 48 de la Ley 4.537 que declara que el acto administrativo es nulo de nulidad absoluta e insanable cuando – entre otras razones- fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, o por violación de la Ley aplicable.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Manifiesta que la Administración ha violentado la jerarquía de las leyes nacionales, en especial del artículo 21 de la Ley 24.522. Con ello se da el primer vicio establecido en el citado artículo 48 de la Ley 4.537, es decir, por violación a la Ley aplicable.

Como correlato, también se genera el segundo vicio de la norma –incompetencia– ya que la D.G.R se encuentra impedida de efectuar el dictado de Resolución alguna en contra del concursado por créditos anteriores a la presentación del concurso preventivo, el cual tiene fecha 05/07/2019.

Expresamente, el art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras dispone que todo procedimiento de contenido patrimonial y asimismo los juicios de ejecución, que es el fin de este procedimiento administrativo, deben ser remitidos ante el juez del Concurso y Quiebra por fuero de atracción.

Además de ello, el trámite de verificación intempestiva se encuentra vencido, lo que implica que hoy la Administración carece de la calidad de acreedor del Sr. Emilio Luque al encontrarse prescriptas las posiciones no presentadas en el concurso.

Por consiguiente, y estando comunicada la apertura del concurso preventivo, expresa que corresponde se declare la nulidad de la Resolución N° D 372/19.

Por último manifiesta que la jurisprudencia que cita la D.G.R para sustentar su resolución no solo está en desuso por cuanto se han dictado jurisprudencias actuales en contrario, sino que principalmente es inaplicable al caso ya que todo el pliego jurisprudencial se refiere a actuaciones ante la AFIP y por lo tanto sostenida en una norma federal como la Ley 11.683 mientras que la D.G.R sustenta su procedimiento en una Ley provincial que no solo tiene rango constitucional menor que la Ley 24.522 sino que además carece de especialidad en la materia que se trata, créditos concursales, que es en definitiva en lo que se transforma el presente una vez abierto el concurso de una persona física o jurídica.

II. A fojas 384/386 del Expte. N° 16972/376/D/2019 la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso, conforme lo establecido en el artículo 148 del C.T.P, el cual se da por reproducido en honor a la brevedad.



GESTION
DE LA CALIDAD

R1-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Argentino

En dicho responde, el Fisco sostiene que el apelante desconoce la falta de competencia del juez concursal respecto del procedimiento administrativo de determinación de los créditos fiscales desde que no se ven atraídos por el fuero dispuesto por el art. 21 de la LCQ. Que este criterio fue puesto en vigor hace casi dos décadas en los autos "JUGOS DEL SUR S.A S/ CONCURSO PREVENTIVO". Abundante doctrina y jurisprudencia tanto nacional como provincial convienen pacíficamente en que el fuero de atracción previsto por el art. 21 de la LCQ no tiene efecto sobre los procesos administrativos, entre ellos, el de determinación de deuda. De allí que este último deba seguir su normal curso. Cita jurisprudencia nacional y provincial.

Concluye que el concursado debe apegarse al procedimiento administrativo reglamentado por el C.T.P; una vez agotada la vía administrativa puede discutir la determinación en sede judicial según lo establece el art. 158 de la Ley 5.121. Sin embargo se encuentra imposibilitado de discutir el procedimiento administrativo ante el juez concursal.

Por ello, entiende que resulta procedente rechazar el Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente.

III. A fojas 09 del expediente N° 18/926/2020 obra Sentencia Interlocutoria dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación, se rechaza la apertura de las pruebas ofrecidas y se declaran autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde emitir opinión.

Considerando que el contribuyente LUQUE, EMILIO SALVADOR se encuentra en concurso preventivo, el tema central que se plantea radica en si dicha situación suspende o no el procedimiento de determinación de oficio llevado a cabo por la D.G.R y si ésta resulta incluida en el fuero de atracción previsto por el art. 21 de la Ley de Concursos y Quiebras.

Dicho artículo dispone respecto a los juicios contra el concursado que, salvo ciertas excepciones que se mencionan: "La apertura del concurso produce, a

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL

partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos". Es decir, la apertura del concurso produce un desplazamiento de competencias; lo que originalmente le correspondía a un juez determinado en razón de la materia, o territorio, se traslada al juez concursal. Ello por tratarse un proceso universal y en pos de dar celeridad y economía al trámite concursal.

Cabe adelantar que si bien es cierto que el acreedor fiscal debe, al igual que el resto de los acreedores, acudir al juicio universal una vez agotada la instancia administrativa, nada obsta a que insinúe su crédito con carácter condicional; ello, con antelación al vencimiento del plazo previsto en el artículo 56 de LCQ y a las resultas de lo que en definitiva se decida en aquella otra sede.

Ahora bien respecto al punto principal de discusión, puede ocurrir que durante el lapso de tiempo que media entre la iniciación del procedimiento de determinación de deuda y su conclusión, el contribuyente quede alcanzado por un proceso concursal; en ese momento se plantea qué juez debe entender o intervenir en la causa, es decir, si el procedimiento de determinación de oficio queda afectado por la fuerza atractiva del concurso o no.

Al respecto, la doctrina en general coincide que mientras está en trámite un procedimiento administrativo de determinación de deuda, las actuaciones no son atraídas por el fuero concursal. Así lo sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación en distintos autos como "Cosimatti, Casa Marroquín S.R.L" e "Hilandería Luján S.A" en los cuales decidió que el fuero de atracción regulado en el art. 21 de la ley 24.522 no comprende a las actuaciones o procedimientos de índole administrativa ya que los procesos que se desenvuelven en el ámbito administrativo para determinar impuestos (o aplicar multas o resolver las impugnaciones) no tienen carácter de juicios.

En este sentido, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en los autos "LA GANADERA ARENALES S.A." S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO PROMOVIDO POR FISCO NACIONAL (AFIP - DGI) realizó una distinción entre los créditos fiscales insinuados y el supuesto de las acreencias que son objeto de discusión en juicios de conocimiento o laborales



GESTIÓN DE LA CALIDAD

RI-9000-9708



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM 430 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
"Industria Argentina"

y manifestó que estos últimos cuentan con la opción de suspender esos procesos y acudir directamente a la verificación en la órbita concursal conforme el art. 21 LCQ, mientras que, en cambio, los organismos de recaudación deberán necesaria e ineludiblemente transitar el camino recursivo que eventualmente el contribuyente pudiese deducir y aguardar a que el trámite administrativo se encuentre concluido. Para así decidir, expresó que en materia de trámites administrativos o fiscales, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió que el fuero de atracción del concurso preventivo o de la quiebra se limita a los pleitos civiles y comerciales seguidos contra el deudor (Fallos 166:220; 174:274; 190:121; 265:263), lo cual excluye a los procedimientos administrativos (C.S.J.N. 24.4.84, "Jure Construcciones SRL", LL 1984-D-601).

Dicho criterio ya había sido sentado en causas anteriores como en los autos caratulados "Pizzería Babioca S.A. s/ concurso preventivo" donde además de lo citado en el anterior párrafo, se manifestó: *"también se ha expresado que el carácter universal del juicio de concurso preventivo o quiebra y la consiguiente atribución de competencia para conocer en todos los reclamos de acreedores del deudor a un juez único no comportan mengua ni menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas por las leyes que las instituyen y les confieren sus competencias respectivas (Fallos 321:190)".*

Cabe recalcar una vez más, que nuestro Máximo Tribunal ha señalado que los procedimientos administrativos de determinación de tributos y aplicación de multas no están alcanzados por el fuero de atracción (Fallos 310:785); y es que en estos casos la aplicación de la vis atractiva queda descartada porque no se trataría de juicios "contra" el concursado (Munne, R. D., Verificación de créditos fiscales, JA 1996-III-923).

Por ello, en el caso de autos, al estar recurrida la Resolución emitida por la Dirección Gral. De Rentas, la determinación del impuesto debe continuar ante la órbita administrativa hasta que se adquiriera una sentencia firme y con autoridad de cosa juzgada; luego, la verificación de dicho crédito debe efectuarse ante el fuero concursal.

No existiendo otros agravios, y habida cuenta del deber de los tribunales inferiores de "conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte dictadas en casos similares", considero que en el presente caso corresponde dictar la

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO...

siguiente resolución: 1- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente "LUQUE, EMILIO SALVADOR" CUIT N° 20-08579919-4 y en consecuencia DEJAR FIRME la Resolución N° D 372/19 de fecha 29/12/2019 conforme PLANILLAS DETERMINATIVAS N° A 1633-2019, A 1634-2019, A 1635-2019 Y A 1636-2019.

Así Voto.

El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo: Que comparte el voto emitido por el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

El Dr. José Alberto León dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez.

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
RESUELVE:**

- 1- **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente "LUQUE, EMILIO SALVADOR" CUIT N° 20-08579919-4 y en consecuencia **DEJAR FIRME** la Resolución D.G.R N° D 372/19 de fecha 29/12/2019 conforme **PLANILLAS DETERMINATIVAS N° A 1633-2019, A 1634-2019, A 1635-2019 Y A 1636-2019.**

- 2- **REGISTRAR**, notificar, oportunamente, devolver los antecedentes administrativos acompañados y **ARCHIVAR.**

M.S.P

HACER SABER

DR. JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE

DR. JOSÉ ALBERTO LEÓN

VOCAL

C.P.N. JORGE G. JIMÉNEZ

VOCAL



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Azucarera"

ANTE MI

Dr. JAVIER CRISTOBAL ANUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

